

20 reute

Juicio No. 09201-2016-04281

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 9 de noviembre del 2021, las 12h42. **VISTOS:**

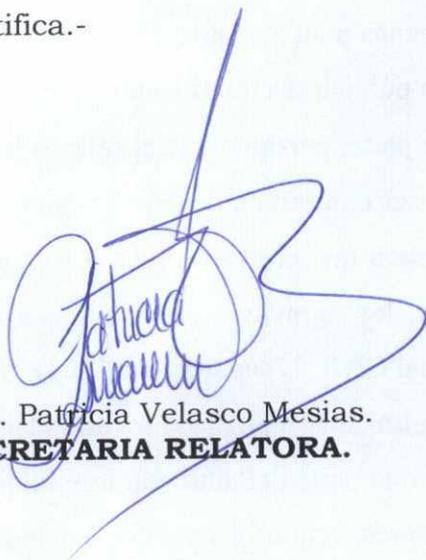
En el juicio voluntario que sigue Cecilia Juana, Olga Amabilia, Nelly Isabel Eugenia y Fernando Oscar Chica Flores en contra de Peter Billy Cadena Chica, el demandado solicita ampliación y aclaración del auto de inadmisión del recurso de casación expedido el 7 de septiembre del 2021. Con el fin de resolver lo que en derecho corresponda y una vez que el petitorio ha sido debidamente notificado a la contraparte, esta se ha pronunciado dentro del término concedido, por lo que este Conjuez Nacional para resolver sobre la ACLARACIÓN y AMPLIACION solicitada, considera: **PRIMERO.- PRIMERO.-** La Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, determina que “Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio...”, El Art. 289 del Código de Procedimiento Civil, señala: “Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281”. La aclaración procede contra sentencia, auto o decreto obscuro (Arts. 282 y 289 CPC) es decir, consiste en suponer que no se entiende lo que dicen los decretos autos o sentencia; La ampliación procede “cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas” (Arts. 282 y 289 CPC), es decir es procedente en aquellos casos en que los decretos, autos y sentencias no han atendido todos los puntos requeridos; La reforma tiene por objetivo que el contenido de un acto o resolución pública sea modificado, en cuanto a su parte considerativa o decisoria; La revocatoria, por su parte, persigue que el mismo juez que dictó una providencia (decreto o auto) la derogue por ser contraria a derecho. Según Lino Enrique Palacio, “constituye el remedio procesal tendiente a que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane, 'por contrario imperio', los agravios que aquella haya inferido a alguna de las partes” (Manual de Derecho Procesal Civil, 17ava. edición 2003). **SEGUNDO.-** El recurrente no precisa qué parte del auto de inadmisión impugnado no está claro, inteligible o entendible que haga necesaria su aclaración, o que parte del auto requiere se amplíe, pues de la petición hecha de manera general se desprende que el casacionista requiere que el suscrito conjuez le responda a inquietudes procesales relacionadas aspectos que no son materia de análisis dentro del examen de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, de allí que la pretensión deviene en improcedente. Al respecto, reiteradamente las

Salas de Casación han manifestado que: "...En ningún caso, la ampliación o aclaración es un medio para que se tome examen a los jueces o magistrados sentenciadores sobre conceptos jurídicos vinculados con el litigio, o trasladarse a los sentenciadores el debate judicial sobre los asuntos controvertidos...". (Gaceta Judicial No. 15, Serie XVII, página 5001) (Juicio 248-2003. Registro Oficial 411 de 1 de septiembre de 2004); sin embargo de ello, es preciso indicar que el auto de inadmisión expedido por el suscrito Conjuez Nacional es lo suficientemente claro, comprensible y motivado, no existiendo frases obscuras ni ambiguas, abarcando todos y cada uno de los puntos que la ley establece para que el recurso de casación pueda ser admitido o inadmitido, guardando armonía con lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República y ajustándose a los presupuestos del artículo 8 de la Ley de Casación, de tal forma que no procede en consecuencia, aclaración ni ampliación alguna, razón por la cual se niega lo solicitado por Peter Billy Cadena Chica. **Notifíquese.-**



**LOAYZA ORTEGA PABLO FERNANDO
CONJUEZ NACIONAL**

Certifica.-



Dra. Patricia Velasco Mesias.
SECRETARIA RELATORA.

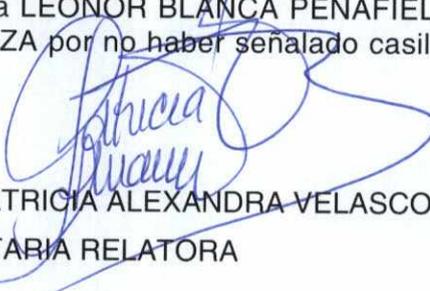
21 noviembre 2021

FUNCIÓN JUDICIAL



162677044-DFE

En Quito, martes nueve de noviembre del dos mil veinte y uno, a partir de las trece horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CHICA FLORES CECILIA JUANA en el correo electrónico mosquerazoila@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0910774058 del Dr./Ab. MOSQUERA CAMPUZANO ZOILA DOLORES; CHICA FLORES FERNANDO OSCAR en el correo electrónico mosquerazoila@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0910774058 del Dr./Ab. MOSQUERA CAMPUZANO ZOILA DOLORES; CHICA FLORES NELLY ISABEL EUGENIA en el correo electrónico mosquerazoila@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0910774058 del Dr./Ab. MOSQUERA CAMPUZANO ZOILA DOLORES; CHICA FLORES OLGA AMABILIA en el correo electrónico jaimeriveraendara@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0905319323 del Dr./Ab. RIVERA ENDARA JAIME LUCIO; en el correo electrónico mosquerazoila@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0910774058 del Dr./Ab. MOSQUERA CAMPUZANO ZOILA DOLORES. CADENA CHICA PETER BILLY en el correo electrónico ceg_1393@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0924866130 del Dr./Ab. CÉSAR EDUARDO GARCÍA RODRÍGUEZ; en el correo electrónico franklinfrancomora@hotmail.com, ceg_1393@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0904256237 del Dr./Ab. FRANKLIN FRANCO MORA. No se notifica a LEONOR BLANCA PEÑAFIEL MURGA, VICTOR ALFREDO MORALES ESPINOZA por no haber señalado casilla. Certifico:


DRA. PATRICIA ALEXANDRA VELASCO MESÍAS
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
PATRICIA
ALEXANDRA
VELASCO MESIAS
C = EC
L = QUITO
CI
1706046974

JUICIO No.- 09201-2016-04281

RAZÓN: Siento por tal que el auto de inadmisión dictado el martes 7 de septiembre de 2021 a las 10h04 y notificado el mismo día a las 14h34, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. Quito, 17 de noviembre del 2021.



Dra. Patricia Velasco Mesías.

SECRETARIA RELATORA